

correspondiente al empleo cuya pensión se le otorgue, de seis años. Lo que preceptúa este artículo empezará a regir a partir del día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Este mínimo de cotización a que alude este artículo no es exigible para las pensiones que conceden los artículos veintidos y veinticuatro.

Artículo treinta y cinco.—Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo veintitrés, son compatibles con los que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, entidades públicas o privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de sus funciones retribuidas, cualquiera que sea su índole o naturaleza. Sin embargo, el personal que en las situaciones de «reserva» o «retiro» sea movilizado, asimismo los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, al estar considerados, para todos los efectos, como en activo, no percibirán la pensión complementaria mientras se hallen en dicha situación; los mutilados en acto de servicio, alta en el Cuerpo de Mutilados, percibirán la pensión complementaria al cumplir la edad de retiro de los de su empleo.

Artículo treinta y siete.—La cuantía de las cuotas señaladas en el artículo anterior se reduce a un tercio para las viudas y demás derechohabientes del causante, a partir del plazo de diez años que fija el artículo treinta y dos.

También se reducirán a un tercio las cuotas que hayan de tributar los Oficiales subalternos, Subtenientes y Suboficiales durante el tiempo que les falte para cumplir los cincuenta y seis años, a partir de la fecha de su retiro por edad. Igual beneficio se concede a las clases de tropa al cumplir los cincuenta años de edad, si han causado baja en el Cuerpo y alta en la Sección de Inútiles para el Servicio, dependiente de la Dirección General de Mutilados, o si, por haber sido declarados inútiles para el servicio o porque carecen de aptitud física para prestar el mismo, no se les concede continuar en activo hasta los cincuenta y seis años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2380/1961, de 23 de noviembre, por el que se aclara el Decreto 1730/1961, que revisaba la clasificación de los puertos nacionales.

En el Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, que clasifica los diferentes puertos nacionales, figura entre los de interés general el de «Sevilla».

En realidad este título, que es el que ha figurado también en clasificaciones anteriores, es incompleto, puesto que dicho puerto comprende entre sus servicios todo lo que afecta a la ría del Guadalquivir, desde Sevilla a su desembocadura en el mar, incluyendo el puerto de Sanlúcar de Barrameda y el Organismo que administra esos servicios, que lleva el título de Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla, y desde su constitución viene atendiendo con los fondos que tiene adscritos a todas las necesidades que desde Sevilla a la desembocadura del Guadalquivir ha demandado el tráfico portuario, tanto en obras e instalaciones como en conservación de canales, de márgenes, etc.

Caso semejante sucede en la ría de Pontevedra con respecto al puerto de Sanxenxo, que siempre ha estado integrado en la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Pontevedra, que lo ha atendido junto con los puertos de Pontevedra y Marín, por lo que conviene, asimismo, modificar el título que para ellos se ha consignado en la relación del artículo segundo del referido Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno.

En atención a lo expuesto y para dejar completamente aclarado lo que pudiera parecer una omisión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Las designaciones de puertos de «Sevilla» y «Pontevedra-Marín», que figuran en la relación de puertos de interés general consignada en el artículo segundo del Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, quedan sustituidas, respectivamente, por las de «Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla» y «Pontevedra-Marín-Sanxenxo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODÍAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2381/1961, de 16 de noviembre, sobre implantación de las especialidades de Grado Medio en la Enseñanza Técnica.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete preceptúa en su artículo tercero que por el Gobierno se determinarán las especialidades que deban existir en cada Grado de la Enseñanza Técnica.

Establecidas las de la Enseñanza Técnica Superior por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de julio), y debiendo implantarse en el próximo curso las enseñanzas de la carrera del plan prevenido en la citada Ley en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, procede fijar las especialidades correspondientes.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero, apartado segundo, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en base de los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las especialidades del Grado Medio de la Enseñanza Técnica son las siguientes:

Aparejadores:

- Uno. Urbanismo.
- Dos. Organización de Obras.
- Tres. Instalaciones.

Peritos Agrícolas:

- Uno. Fitotecnia y Zootecnia.
- Dos. Mejora rural y Maquinaria.
- Tres. Industrias Agrícolas.

Peritos Industriales:

- Uno. Mecánica.
- Dos. Eléctrica.
- Tres. Química.
- Cuatro. Metalúrgica.
- Cinco. Técnicas Energéticas.
- Seis. Mecánica Textil.
- Siete. Química Textil.

Peritos de Minas:

- Uno. Minería.
- Dos. Metalurgia y Siderurgia.
- Tres. Mineralurgia.
- Cuatro. Instalaciones Eléctricas en Minas y Fábricas.
- Cinco. Combustibles y Explosivos.

Peritos de Montes:

- Uno. Silvopascicultura.
- Dos. Explotaciones e Industrias Forestales.